



SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA
CAS. 61 - 2011
LIMA

Lima, veinte de octubre de dos mil once.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, vista la causa número sesenta y uno – dos mil once, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Promotora del Sol S.A. contra la sentencia de vista -corre a fojas setecientos cuarenta y dos- de fecha veintiocho de setiembre de dos mil diez, emitida por la Segunda Sala Civil Subespecializada Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada -de fojas quinientos cincuenta y siete- su fecha veintinueve de enero de dos mil diez, que declaró fundada la demanda de extinción de obligaciones, reformándola la declara infundada.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de diecinueve de mayo de dos mil once, ha declarado procedente el recurso de casación por **infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, alega que la sentencia de mérito es deficiente en su motivación externa, pues parte de premisas jurídicas inválidas para arribar a la decisión; en el considerando duodécimo se invoca el artículo 197 del Código Procesal Civil refiriéndose a la debida motivación de las



SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA
CAS. 61 - 2011
LIMA

resoluciones judiciales cuando dicha norma versa sobre la valoración de la prueba; sostiene que la Sala Superior no ha considerado que los procesos de ejecución de garantías instaurados por la demandada contra la demandante, fueron iniciados cuando los títulos valores ya habían sido perjudicados, precisamente, porque había transcurrido el plazo para ejercer la acción cambiaria; asimismo, asegura que está acreditado que la sentencia de vista vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales al omitir sustentar sus premisas con razones suficientes para adoptar determinada decisión, además tales premisas eran equivocadas, por tanto, la sentencia contiene un defecto en la motivación externa. Igualmente, se declaró procedente por **infracción normativa del artículo 1233 del Código Civil**, pues denuncia que en Sala Superior no se ha pronunciado respecto a la negligencia del Banco demandado por no haber ejercitado la acción cambiaria en el plazo de ley, siendo aplicables las consecuencias previstas en dicha norma sustantiva; agrega que en la sentencia de vista no se advierte que el Banco tuvo la alternativa de elegir entre la acción causal o la cambiaria, sin embargo esa posibilidad sólo existía mientras los títulos valores no se hubieran perjudicado en los términos del artículo 1233 del Código Civil; afirman que una vez perjudicados los títulos valores -en este caso por haber dejado pasar el plazo para interponer la pretensión cambiaria- el acreedor ya no podía ejercer ninguna de ambas, no obstante ello, la Sala Superior simplemente señala que el Banco optó por ejercer la acción causal, error que afecta su decisión pues éste había perdido el derecho a esa acción alternativa. Como consecuencia, su negligencia generó una novación, es decir por un lado, la extinción de la obligación cambiaria y de la obligación causal y por el otro el surgimiento de la obligación derivada de los títulos valores perjudicados.



SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA
CAS. 61 - 2011
LIMA

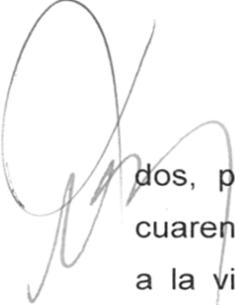
3. CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, conforme aparece de la demanda de fojas siete, modificada a fojas treinta y seis, Promotora Del Sol S.A. pretende se declare la extinción de las obligaciones contenidas y derivadas del **Pagaré N° 6009** emitido el dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve por Promotora Del Sol S.A. a la orden del Banco Wiese Limitado, por la suma de dos millones ciento setenta y nueve mil doscientos nuevos soles (S/. 2'179,200.00), con vencimiento el tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, prorrogado con las mismas condiciones estipuladas hasta el treinta de mayo de dos mil dos, protestado el siete de junio de dos mil dos; **Pagaré N° 1473** emitido el quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve por Promotora Del Sol S.A. a la orden del Banco Wiese Limitado, por la suma de un millón quinientos mil dólares americanos (US\$ 1'500,000.00), con vencimiento el treinta de marzo de dos mil, prorrogado por el saldo deudor de setecientos cincuenta mil y 00/100 dólares americanos (US\$ 750,000.00) hasta el seis de junio de dos mil dos, protestado el catorce de junio de dos mil dos; **Pagaré N° 8681** emitido el treinta de setiembre de mil novecientos noventa y nueve por Promotora Del Sol S.A. a la orden del Banco Wiese Sudameris, por la suma de trescientos ochenta y seis mil doscientos noventa y dos con cincuenta y cinco nuevos soles (S/. 386,292.55), con vencimiento el diez de febrero de dos mil uno, protestado el diecinueve de febrero de dos mil uno; **Pagaré N° 011144** emitido el veintisiete de julio de dos mil por Promotora Del Sol S.A. a la orden del Banco Wiese Sudameris, por la suma de un millón noventa y seis mil doscientos cuarenta y nueve con quince dólares americanos (US\$ 1'096,249.15), con vencimiento al nueve de diciembre de dos mil dos, protestado el once de diciembre de dos mil dos; y, **Letra de Cambio N° 996685** girada el nueve de julio de dos mil



SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA
CAS. 61 - 2011
LIMA



dos, por la suma de quinientos ochenta y cinco mil trescientos con cuarenta y cinco dólares americanos (US\$ 585,300.45), con vencimiento a la vista, protestada el dieciocho de julio de dos mil dos, título valor emitido con arreglo al artículo 228 de la Ley N° 26702 por falta de pago de saldo deudor en la cuenta corriente en moneda extranjera N° 080-1795881, más intereses compensatorios y moratorios pactados devengados hasta la fecha de cierre, previa remisión de la carta notarial de trece de junio de dos mil dos. En sus fundamentos de hecho expone que los citados títulos valores se perjudicaron por culpa del Banco acreedor al no haber ejercido la acción cambiaria dentro del plazo de ley, a consecuencia de lo cual se han extinguido la obligación primitiva o causal y la acción cambiaria.



SEGUNDO.- Que, a fojas doscientos sesenta y nueve, Scotiabank Perú S.A.A. contesta la demanda, argumenta que ejercieron la acción causal dentro de dos procesos de ejecución de garantía instaurados contra Promotora Del Sol S.A. (N° 8937-2007 y N° 6880-2007), los títulos valores materia sub litis fueron protestados oportunamente y ofrecidos como medios probatorios de los citados procesos judiciales. El artículo 18 de la Ley de Títulos Valores N° 16587 permitía promover alternativamente la acción derivada del título o la acción causal, disposición similar fue acogida por el artículo 94 de la Ley de Títulos Valores N° 27287. En el Expediente N° 8937-2007 con la demanda de ejecución de garantía se ofreció el Pagaré N° 6009 (aclaró que es N° 8095), Pagaré N° 8681 y Letra a la Vista N° 996685; en los Pagarés N° 1473 y N° 11144.



TERCERO.- Que, el A-quo mediante la sentencia de fojas quinientos cincuenta y siete declaró fundada la demanda, argumentando en que desde la fecha de vencimiento de los citados títulos valores han transcurrido más de tres años, por consiguiente la acción cambiaria ha



SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA
CAS. 61 - 2011
LIMA

prescrito con arreglo a lo dispuesto por el artículo 200 inciso 1 de la Ley de Títulos Valores N° 16587 -vigente a la fecha de emisión de los cuatro pagarés- concordante con el artículo 96 numeral 96.1 inciso a) de la actual Ley de Títulos Valores N° 27287 –aplicable por la fecha de giro de la letra de cambio a la vista- lo cual trae como consecuencia el perjuicio de los títulos valores y la extinción de la obligación primitiva, en aplicación del artículo 1233 del Código Civil. Precisa que iniciar un proceso de ejecución importa el ejercicio de la acción causal de los títulos valores que la recaudan más aún si están garantizados por un derecho real de hipoteca que puede ejecutarse debido al incumplimiento de la obligación a cargo del deudor, efecto para el cual el artículo 18 de la Ley N° 16587 facultaba al tenedor para promover alternativamente la acción derivada del título o la acción causal. Respecto a las demandas de ejecución de garantía interpuestas por la parte demandada –Expedientes N° 8937-2007 y N° 6880-2007- establece que fueron presentadas el dieciséis de julio y veintinueve de mayo del año dos mil siete respectivamente, oportunidad en que los títulos valores estaban perjudicados y extinguida la obligación en mérito al citado artículo 1233 del Código Civil, por tanto el acreedor no gozaba de la facultad legal concedida por el artículo 18 de la Ley N° 16587 y artículo 94 de la Ley N° 27287.

CUARTO.- Que, la Segunda Sala Civil Subespecializado Comercial mediante sentencia de veintiocho de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas setecientos cuarenta y dos, revoca la sentencia apelada y reformándola la declara infundada, considerando que el artículo 1233 del Código Civil exige que el deudor entregue al acreedor, en calidad de pago de la obligación primitiva, títulos valores que constituyen órdenes de pago o promesas de pago, extinguiéndose la obligación primitiva siempre que se hayan pagado tales títulos, o cuando por culpa del acreedor se hubiese



SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA
CAS. 61 - 2011
LIMA

perjudicado salvo pacto en contrario, lo cual no se advierte en autos pues se indica en la demanda que los títulos valores sub litis derivan de relaciones comerciales sostenidas entre ambas partes, ello significa que tales títulos solo representan la obligación, mas no han sido entregados en pago de la obligación primitiva; los pagarés se rigen por la Ley N° 16587 y la letra a la vista por la vigente Ley N° 27287 cuyos artículo 18 y 94 respectivamente otorgan al acreedor elegir alternativamente el ejercicio de la acción cambiaria o de la acción causal, habiendo la demandada ejercido la acción causal vía las dos demandas de ejecución de garantías interpuestas ante el Quinto Juzgado Civil Subespecializado Comercial de Lima -Expedientes N° 8937-2007 y N° 6880-2007- este último con orden de proceder al remate de la garantía. Concluye que no tiene asidero lo alegado por la actora respecto al perjuicio de los títulos valores por culpa del acreedor, ya que Scotiabank Perú S.A.A. está ejerciendo en forma diligente la acción causal; precisa que abstenerse de ejercer la acción cambiaria en el plazo de ley, no implica perder la posibilidad de ejercer la acción causal, no solo porque ello no se desprende de la norma en comentario, sino porque supondría que el no ejercicio de la acción cambiaria trae consigo la reducción del plazo para ejercer la acción causal, argumento que no resulta atendible pues el acreedor ejerció su derecho dentro del plazo de ley.

QUINTO.- Que, al denunciar infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú expone que la Sala Superior vulnera el derecho a la motivación escrita de las declaraciones judiciales pues se exige de señalar las razones por las que arribó a la decisión; la recurrente sostiene que la sentencia de mérito contiene deficiente motivación externa al citar el artículo 197 del Código Procesal Civil en su considerando duodécimo para referirse a la debida motivación de las



SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA
CAS. 61 - 2011
LIMA

resoluciones judiciales, sin embargo, analizada la sentencia de vista se verifica que la Sala Superior al anotar que sólo se expresan las razones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta, no hace sino parafrasear el texto del artículo 197 en cuanto considera que los medios probatorios se valoran conjuntamente y que al sentenciar solamente se indica lo esencial y determinante para sustentar la decisión. Otra vulneración alegada es no señalar porque son errados los argumentos del juez respecto a la aplicación del artículo 1233 del Código Civil y el sólo hecho de ubicar esta norma en la parte relativa al pago de las obligaciones en el Código Civil, cuando no se indica en su exposición de motivos que el término entrega se circunscriba únicamente al pago y en realidad regula los efectos de la entrega de títulos valores, aspectos de puro derecho que merecen una debida motivación; sobre este particular, advertimos que la sentencia cuestionada no ha trasgredido el principio a la debida motivación por cuanto el sentido del fallo se condice con lo expuesto en sus considerandos fácticos y jurídicos (sexto a décimo), razón por la cual este agravio denunciado como infracción normativa procesal debe ser declarado infundado. Respecto a que la Sala Superior no ha considerado que los procesos de ejecución de garantías incoados por Scotiabank Perú S.A.A. contra Promotora Del Sol S.A. fueron iniciados con títulos valores perjudicados por haber prescrito el plazo para ejercitar la acción cambiaria, esto constituye un cuestionamiento sobre el fondo del asunto que no procede analizar a través de una causal procesal, más aún, si tal agravio ha sido denunciado en la causal de infracción normativa material que en adelante se examinará.

SEXTO.- Que, previo a realizar el análisis de la infracción material, cabe reiterar que conforme a la Disposición Transitoria Primera de la Ley de



SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA
CAS. 61 - 2011
LIMA

Títulos Valores vigente¹ son aplicables al caso concreto la Ley N° 16587 para los pagarés 6009 (8095), 1473, 8681, 011144) y la Ley N° 27287 para la letra de cambio a la vista N° 996685.

SETIMO.- Que, con relación a la infracción material del artículo 1233 del Código Civil, entendida como inaplicación de dicha norma, se alega: **a) sobre la entrega de títulos valores**, es un grave error considerar para la aplicación del artículo 1233, la necesidad de entregar los títulos valores como pago y no como representación de una obligación principal, pues la norma se limita a expresar la entrega de títulos valores, regulando los efectos de tal entrega, asimismo, en este caso, el Banco no ha señalado que se habría pactado contra dicho artículo, lo que sí sucedió en la vista de la causa ante el *Ad quem* esgrimiéndolo como nuevo argumento de defensa, no obstante que el supuesto pacto en contrario se estableció en la Escritura Pública de Garantía Hipotecaria y Restricción Contractual celebrada el dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, así como en la Escritura Pública de Modificación de Montos de Hipotecas, Hipoteca de Acciones y Derechos, Modificación de Hipoteca y Compromiso de Levantamiento de Hipoteca de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en las cuales no participa Promotora Del Sol S.A. ni pacta en contrario al citado artículo 1233, aunque en ambos contratos reales se garantizan sus obligaciones; **b) sobre el perjuicio de los títulos valores**, señala que el demandado está errado cuando afirma que la falta de protesto es el único supuesto de perjuicio del título valor, así en la exposición de motivos del Código Civil vigente perjuicio supone además

¹ Ley N° 27287. Disposiciones Transitorias: Primera.- “Los Vales a la Orden y los instrumentos de corto plazo bajo la forma de Letras de Cambio o Pagarés que hayan sido emitidos antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, se seguirán rigiendo conforme a las disposiciones legales vigentes en la fecha de su emisión”. Publicada el 19.06.2000, inicia su vigencia el 19.10.2000.



SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA
CAS. 61 - 2011
LIMA

no realizar el protesto de manera adecuada, así como no ejercitar dentro del plazo de ley las acciones por derecho de cambio; afirma que el caso de autos se enmarca dentro del supuesto de hecho previsto en el artículo 1233 del Código Civil porque el Banco aceptó recibir cinco títulos valores, porque no se pactó en contrario y posteriormente sólo por su negligencia dejó pasar el plazo de ley para ejercer las acciones cambiarias, perjudicando los títulos valores recibidos, por ello la Sala se equivoca al entender que no se aplica el citado dispositivo; **c) las consecuencias jurídicas**, inicia esta alegación con determinados razonamientos acerca de la **prescripción de la acción cambiaria**, sin embargo, este tema no es per se punto controvertido ni materia de debate, y se encuentra claramente regulado por el artículo 96 de la Ley de Títulos Valores N° 27287, así como en el artículo 200 de la anterior Ley de Títulos Valores N° 16587; el siguiente sub tema que plantean es que **el Banco perdió su acción alternativa**, en la sentencia de vista no se advierte que el Banco tuvo efectivamente la alternativa de elegir entre la acción causal o la cambiaria, sin embargo por su negligencia la perdió, pues esa posibilidad sólo existía mientras los títulos valores no se hubieran perjudicado en los términos del artículo 1233 del Código Civil, vale decir, una vez perjudicados los títulos valores -en este caso por haber dejado pasar el plazo para interponer la pretensión cambiaria- el acreedor ya no podía ejercer ninguna de las acciones, no obstante ello, la Sala Superior simplemente señala que el Banco optó por ejercer la acción causal, sustentada en que aplicar las consecuencias del referido artículo 1233 implicaría reducir el plazo de la acción causal, afirmación injustificada pues la consecuencia jurídica no es reducir tal plazo sino extinguir la acción causal, error que afecta su decisión pues éste había perdido el derecho a esa acción alternativa, en tal sentido, al interponerse las dos



SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA
CAS. 61 - 2011
LIMA

demandas de ejecución de garantía hipotecaria ya se habían producido los referidos efectos que mediante este proceso judicial solicita que simplemente se declaren; el sub tema final planteado es **la novación**, la cual señala como última consecuencia de la aplicación del artículo 1233 del Código Civil, asevera que el Banco por su negligencia no sólo perdió su derecho a elegir alternativamente la acción cambiaria o causal por permitir que se perjudiquen los títulos valores, sino también lo perdió al haberse producido una novación, por un lado, la extinción de la obligación cambiaria y de la obligación causal y del otro el surgimiento de la obligación derivada de los títulos valores perjudicados, consecuentemente, cuando el Banco interpuso las demandas de ejecución de garantía ya no tenía la opción alternativa, precisamente, por haberse generado la novación dando lugar a una nueva obligación que sólo podía cobrarse a través de la acción de enriquecimiento sin causa en tanto se cumpla el supuesto de hecho del artículo 1954 del Código Civil, sin embargo, según el artículo 206 de la Ley de Títulos Valores N° 16587 y artículo 99 de la Ley de Títulos Valores N° 27287 el plazo para ejercer dicha acción ha prescrito.

OCTAVO.- Que, para establecer los alcances del artículo 1233² del Código Civil de 1984 debemos acceder al método sistemático de interpretación de la ley, vale decir, interpretarla de acuerdo a las conexiones de la misma con el ordenamiento jurídico del que forma parte, en este caso, se encuentra ubicado en el Capítulo Primero, Título II, Sección Segunda, Libro VI del Código Civil vigente, correspondiente a las

² Código Civil de 1984. Artículo 1233: "La entrega de títulos valores que constituyen órdenes de pago o promesas de pago, sólo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado, salvo pacto en contrario. Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso".



SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA
CAS. 61 - 2011
LIMA

disposiciones generales del pago como efecto de las obligaciones; entre los artículos 1220 a 1241 están contenidos entre otros conceptos, que se entiende por pago, su validez, pago efectuado al acreedor o terceros, prueba del pago, presunción de pago total e intereses, lugar y plazo para el pago. Sus antecedentes históricos nacionales son el artículo 214 del Primer Anteproyecto del Libro Quinto de la Comisión Reformadora del Código Civil de 1852 elaborado por Manuel Augusto Olaechea, el Segundo Anteproyecto del Libro Quinto de la Comisión Reformadora del Código Civil de 1926, en el numeral 204, cuyo texto se repite en el artículo 1248³ del Código Civil de 1936; y el artículo 100 del Anteproyecto de la Comisión Reformadora del Código Civil del año 1984 elaborado por Felipe Osterling Parodi. El artículo 1233 y sus antecedentes son copia con mínima modificación del artículo 1170⁴ párrafos segundo y tercero del Código Civil español, numeral que se encuentra en la Sección Primera, Capítulo IV, Título Primero, Libro Cuarto, sobre la extinción de las obligaciones. El referido artículo 1170 establece la normativa general del pago de las deudas de dinero, incluida la modalidad de pago con diversos instrumentos de crédito abarcando su generalidad al señalar otros documentos mercantiles, considerados como instrumentos de pago sustitutivos de la moneda –pagarés, letras de cambio, etcétera- que sin cualidades especiales, funcionan como dinero en el tráfico comercial.

³ Código Civil de 1936. Artículo 1248: "La entrega de pagarés a la orden, de letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del deudor se hubiesen perjudicado. Entre tanto, la obligación derivada de la acción primitiva quedará en suspenso".

⁴ Código Civil español de 1889. Artículo 1170: "El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España.

La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso".



SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA
CAS. 61 - 2011
LIMA

Refiriéndose al pago realizado a través de la entrega de títulos valores Díez-Picazo⁵ anota que la jurisprudencia ha señalado que la entrega de letras de cambio, pagarés y otros documentos mercantiles constituye una forma o modalidad de pago, que no tiene valor alguno cuando no han sido satisfechos a su debido tiempo, lo cual significa que el artículo 1170 no atribuye eficacia liberatoria a la mera entrega de tales efectos, en tanto no se acredite su total realización. Establece como presupuestos de su aplicación: 1) Que exista una relación obligatoria de la cual emane una deuda; 2) Para satisfacer la deuda, que debe ser de carácter pecuniario, se entregue un título valor; 3) Que tal entrega tenga carácter instrumental y se realice como medio de sustituir la entrega material de dinero, de manera que sirva para conseguirlo.

NOVENO.- Que, según José León Barandiarán⁶ el artículo 1233 del Código Civil es de aplicación sólo si se cumplen dos condiciones: 1) que el acreedor acepte recibir del deudor títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, pues de otra manera se infringiría la regla fundamental de que debe hacerse el pago mediante el propio debitum (deuda) y no con otra cosa o en otra forma; 2) no se haya estipulado que la entrega de dichos documentos extingue la obligación original. Sobre la segunda condición Carlos Cárdenas Quirós indica que el hecho de emitirse títulos valores y los mismos sean recibidos por el acreedor no implica que éste desee novar la obligación original, para ello será preciso manifestar indubitablemente la voluntad de novar, concurda con esto lo

⁵ DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Volumen Segundo, Las relaciones Obligatorias. Sexta edición, Civitas, 2007, pp. 509 - 510.

⁶ CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos. Lo cita en su artículo: "El Pago con Títulos Valores", Para Leer el Código Civil", Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, año 1984, p. 117.



SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA
CAS. 61 - 2011
LIMA

dispuesto por el artículo 1279⁷ del Código Civil. Concluye que la entrega de los títulos valores será pro solvendo⁸, salvo pacto distinto. Respecto a las consecuencias del pago de los títulos valores Cárdenas Quirós⁹ expone que el artículo 1233 señala inicialmente que la entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago sólo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados. Al pagarse los títulos se extinguirán automáticamente dos obligaciones, de un lado, la obligación original, cuya acción, según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1233 (cuya excepción es el artículo 18 de la Ley de Títulos Valores N° 16587), quedó en suspenso, así como sus accesorios; y del otro, la acción derivada de los títulos valores. Por tanto, es correcto afirmar que el pago de los títulos tendrá el efecto de extinguir dos obligaciones representativas de una misma prestación. Sobre las consecuencias del perjuicio del título valor expresa que según el segundo supuesto del artículo 1233 la entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, extinguirá la obligación primitiva cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado. Supuesto distinto al anterior pues no existe pago, sino, constituye un caso de novación, que opera entre la obligación primitiva y la obligación cambiaria que originan los títulos valores antes de perjudicarse, de una parte, y la nueva obligación que nace de los títulos perjudicados, de otra. El perjuicio de los títulos

⁷ Código Civil de 1984. Artículo 1279: "La emisión de títulos valores o su renovación, la modificación de un plazo o del lugar del pago, o cualquier otro cambio accesorio de la obligación, no producen novación".

⁸ La creación de un título valor a raíz de la existencia de una relación extracartular, no supone por sí misma la extinción de esta relación, salvo pacto en contrario. A falta de convención especial, la relación extracartular subsiste entre las partes y a ella se agrega el título valor que se constituye por un acto separado. La creación de un título valor no tiene efectos novatorios. Cuando se crean títulos valores no hay novación y el deudor de la obligación primitiva es deudor dos veces, por la relación primitiva y por el título valor, más si se cumple con obligación cartular se extingue la obligación originaria.

⁹ CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos. Op. cit. pp.127-128.



SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA
CAS. 61 - 2011
LIMA

determina la extinción de esas dos obligaciones que coexistían y su sustitución por otra, la que surge de los títulos valores perjudicados.

DÉCIMO.- Que, Cárdenas Quirós¹⁰ y Osterling Parodi¹¹ coinciden que el pago con títulos valores regulado por el artículo 1233 del Código Civil, es aplicable a letras de cambio, pagarés, cheques; asimismo, afirman que dicha norma no define el concepto “perjudicado”; no aclara si se aplica a títulos que deben ser pagados por terceras personas por cuenta del deudor, como a los emitidos, endosados por el deudor; no resuelve los efectos que produce la entrega o endose a terceros por parte del acreedor de títulos recibidos del deudor. Por su parte, Guerra Cerrón¹² establece dos supuestos respecto a la regla del perjuicio del título valor: a) Cuando el título valor no ha circulado, caso referido a la relación entre acreedor y deudor originarios. Si el título valor se perjudica se pierde la acción cambiaria directa, mas subsiste la acción causal por efectos del artículo 1 numeral 1.2 de la Ley de Títulos Valores N° 27287¹³, supuesto en el cual por defecto o ausencia de algún requisito formal esencial el documento pierde su calidad de título valor, sin embargo, quedan a salvo los efectos del acto jurídico primitivo que originó su emisión o transferencia, por tanto, concluye en que permaneciendo expedita la acción no tiene sentido aplicar la regla; b) Cuando el título valor ha circulado, caso en que el deudor principal es tercera persona ajena a la relación causal que originó

¹⁰ CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos. Op. cit. p.119 y 126.

¹¹ OSTERLING PARODI, Felipe – CASTILLO FREYRE, Mario. Compendio de Derecho de las Obligaciones, Palestra Editores, Lima 2008, p.481.

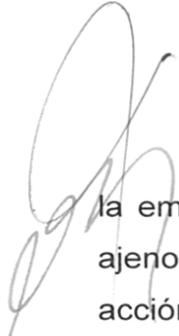
¹² GUERRA CERRÓN, María Elena. “Comentario al artículo 1233° del Código Civil, sobre Entrega de Títulos Valores en Obligaciones Dinerarias”. Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas, Tomo VI - Derecho de Obligaciones, Primera Edición, Mayo 2004, pp. 507- 508.

¹³ Ley N° 27287. Artículo 1°.- Título Valor 1.2. Si le faltare alguno de los requisitos formales esenciales que le corresponda, el documento no tendrá carácter de título valor, quedando a salvo los efectos del acto jurídico a los que hubiere dado origen su emisión o transferencia.



SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

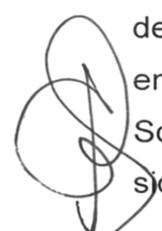
SENTENCIA
CAS. 61 - 2011
LIMA



la emisión del título valor. Si se perjudica el título valor, y el tercero es ajeno a la relación originaria, se extingue la acción causal primitiva y la acción cambiaria, supuesto en el cual se deberá recurrir a la acción de enriquecimiento sin causa regulada por el artículo 20 de la Ley de Títulos Valores vigente.



DÉCIMO PRIMERO.- Que, lo expresado en los considerandos precedentes no cabe duda que por la propia ubicación del artículo 1233 en el ordenamiento sustantivo, cuando se refiere a la entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago no hace sino establecer que la referida entrega es en pago de la obligación primitiva, caso contrario implicaría una novación, para lo cual el artículo 1277¹⁴ exige expresa manifestación de voluntad, más si el artículo 1279 señala que la emisión, renovación, modificación o cambio accesorio de los títulos valores no produce novación. En tal sentido, compartimos las posiciones doctrinarias de Luis Díez-Picazo de que la entrega instrumental debe satisfacer la deuda sustituyendo la entrega de dinero, e igualmente, de Carlos Cárdenas Quirós en cuanto asevera que la entrega cartular no implica novación de la obligación original pues esta requiere manifestación de voluntad indubitable; supuesto de hecho distinto a la novación que se produce por la extinción de la obligación primitiva y de la obligación cambiaria debido al perjuicio de los títulos valores, lo cual deriva en la acción de enriquecimiento sin causa. En este caso concreto, en modo alguno se vislumbra la voluntad de novar por parte de Scotiabank del Perú S.A.A., menos aún que la obligación original hubiere sido cumplida lo cual se desprende de los pagarés (emitidos en blanco) y

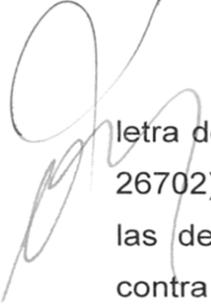


¹⁴ Código Civil 1984. Artículo 1277 segundo párrafo: "Para que exista novación es preciso que la voluntad de novar se manifieste inubitablemente en la nueva obligación, o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva."



SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA
CAS. 61 - 2011
LIMA



letra de cambio a la vista (girada con arreglo al artículo 228 de la Ley N° 26702) materia sub litis debidamente protestados por falta de pago y de las demandas de ejecución de garantías instauradas por este último contra Promotora del Sol S.A., vale decir, no se efectuó el pago conforme a los alcances del artículo 1220¹⁵ del Código Civil. En consecuencia, se acierta en las consideraciones de la sentencia de vista cuando se arriba a la conclusión de que los títulos valores materia de la demanda no han sido entregados en pago pues sólo representan la obligación original, situación jurídica ante la cual los demandados tenían expedito su derecho a cobrar lo cual ejercieron en forma legítima vía la ejecución de garantía.



DÉCIMO SEGUNDO.- Que, mediante sentencia de casación la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República¹⁶ estableció como criterio válido declarar inaplicable al caso concreto el artículo 1233 del Código Civil pues se trataba de un pagaré que además de no estar acreditado su perjuicio no fue entregado como pago de una obligación primitiva o deuda asumida con la entidad demandante, sino que era representativo de un préstamo otorgado por ésta garantizado con hipoteca, deuda que se encontraba impaga, por consiguiente carecía de sentido discutir si el presunto perjuicio del título valor hubiere o no extinguido la obligación originaria. Asimismo, concluyó que si bien el segundo párrafo del artículo 1233 establece que mientras no se efectúe el cobro del título valor la acción primitiva queda en suspenso, “también es cierto que la “entrega” a que se refiere la norma es la “entrega en pago” de las obligaciones existentes”. Agrega: “El pagaré es un título valor que



¹⁵ Código Civil 1984. Artículo 1220: “Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la obligación.”

¹⁶ CAS 2388-06. Sentencia de veintisiete de junio del dos mil siete, considerandos décimo y décimo tercero.



SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA
CAS. 61 - 2011
LIMA

contiene una promesa de pago pura y simple, por lo que su sola entrega al acreedor no puede equipararse con el pago, que se entiende realizado cuando se ha cumplido o ejecutado la prestación en su totalidad, tal como lo informa el artículo 1220 del Código Civil, por tanto, el segundo párrafo del artículo 1233 del Código Civil, es inaplicable a los autos, desde que el pagaré de fojas ocho jamás fue entregado en pago de la obligación primitiva, por lo que no existe cobro que suspender, tanto más si en este proceso no se demanda la ejecución del indicado título valor sino de las garantías otorgadas para cubrir los adeudos mantenidos por la ejecutada (...). Como se observa con total claridad la cuestión debatida en sede casatoria por la Sala Suprema Civil Transitoria es similar a la de los presentes actuados y coincide con el criterio establecido en esta sentencia de casación.

DÉCIMO TERCERO.- Que, en lo referente a lo expuesto por la impugnante en el extremo de su recurso de casación sobre la entrega de títulos valores, en el sentido de que ante lo argumentado por el demandado en segunda instancia, no existe pacto contrario a la aplicación del artículo 1233 en las escrituras públicas de otorgamiento y modificación de hipoteca, su fecha dos de abril de mil novecientos noventa y ocho y veintiséis de mayo del mismo año respectivamente, pues la actora no participó en ellas; consideramos pertinente comentar que tales inferencias de hecho y derecho no han sido materia de los fundamentos de la sentencia de vista, no obstante ello, nos permitimos resaltar que si bien es cierto la demandante no participó en dichos actos jurídicos, también lo es que esas hipotecas garantizan sus operaciones, créditos y obligaciones frente al acreedor hipotecario; además las partes contratantes convinieron en que la obligación primitiva y cualquier otra anotada en el contrato no se extinguirán en caso las órdenes o promesas



SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA
CAS. 61 - 2011
LIMA

de pago que las representan pudieren perjudicarse y que el Banco conserva el derecho a exigir el pago de los documentos vencidos o por vencerse, inclusive pudiendo optar por ejecutar las garantías hipotecarias constituidas. En el peor de los casos, y salvando lo expuesto precedentemente, esta convención diluye la supuesta culpa en que según la actora podría haber incurrido el acreedor demandado al no ejercitar la acción cambiaria, además de que optó por instaurar la ejecución de las hipotecas ante el órgano jurisdiccional competente (Exp. N° 8937-2007 y Exp. N° 6880-2007) por falta de pago de las obligaciones a cargo del deudor, procesos en los cuales no esgrimió estas alegaciones, peor aún, en el Exp. N° 6880-2007 no formuló contradicción, y en ambos procesos se ordenó el remate del bien hipotecado.

DÉCIMO CUARTO.- Que, respecto al sub-tema genérico sobre perjuicio de los títulos valores planteado en la infracción material denunciada, se debe precisar, que si bien lo expuesto por la recurrente acerca de que los supuestos de dicho perjuicio son la falta de protesto, no realizar, el protesto de manera adecuada y no ejercitar las acciones cambiarias dentro del plazo legal, son elementos que deben ser razonados dentro de una interpretación conjunta del derecho debatido para la correcta aplicación de la norma que regula el derecho del acreedor a quien no puede privársele de su derecho de acción para que le cancelen lo que realmente le adeudan, al existir otros documentos en los que se ampara la deuda existente; sin embargo, este extremo no es materia de debate en sede casatoria ni afecta la decisión final, además, debe tenerse en cuenta que este extremo se encuentra adherido a un elemento de sustento tal y como se presentan los hechos, conforme hemos mencionado en estos considerandos. Por último, respecto a que el Banco habría perdido su acción alternativa, debemos expresar que a la luz de lo expuesto en



SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA
CAS. 61 - 2011
LIMA

autos, no resulta aplicable a este caso concreto el artículo 1233 del Código Civil, en tanto: a) Los cuatro pagarés y la letra de cambio no fueron entregados en pago a Scotiabank ni a sus antecesores; b) Conforme al artículo 9 de la anterior Ley de Títulos Valores N° 16587 los pagarés fueron posteriormente completados por incumplimiento de las obligaciones representadas en ellos; c) La letra de cambio nunca fue entregada por la obligada principal pues fue girada a la vista; d) Todos los títulos valores fueron protestados por falta de pago; y e) Se procedió a la ejecución de las garantías reales que les daban cobertura.

DÉCIMO QUINTO.- Que, en conclusión este Supremo Tribunal estima que la norma jurídica aplicable al caso concreto es la norma especial -Ley de Títulos Valores N° 27287 artículo 1 numeral 1.2. (Ley N° 16587 artículo 1)- mas no el artículo 1233 del Código Civil, porque en autos no se ha acreditado que los pagarés y letra a la vista citados, fueron entregados al Banco demandado como pago de una obligación primitiva o deuda asumida con esa entidad, sino que los mismos representan operaciones de crédito, obligaciones y deudas a cargo de Promotora del Sol S.A. a favor de la citada entidad financiera, que como se verifica de los actuados se encuentran impagos. Por tanto, no siendo los citados títulos valores documentos entregados por el deudor en calidad de pago al Banco demandado, no resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 1233 del Código Civil, pues si bien esta norma establece que mientras no se haga cobro del título, la acción primitiva, es decir, aquella que originó su entrega, quedará en suspenso, también es cierto que la “entrega” a que se refiere la norma es la “entrega en pago” de las obligaciones existentes; además, el pagaré es un título valor que contiene *una promesa de pago*



SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA
CAS. 61 - 2011
LIMA

pura y simple¹⁷, por lo que su sola entrega al acreedor no puede equipararse con el pago, el cual se entiende realizado cuando se ha cumplido o ejecutado la prestación en su totalidad. Finalmente, reiteramos que las obligaciones asumidas por la parte demandante se encuentran impagas, por ello el Banco demandado al amparo de las disposiciones establecidas por el artículo 18 de la Ley N° 16587 y artículo 94.3 de la Ley N° 27287, procedió a ejecutar a la actora vía los procesos de ejecución N° 6880-2007 y N° 8937-2007, habiéndose expedido en el primero la resolución de vista de fojas 548, de fecha 15 de mayo de 2009, que confirma la resolución N° 17 que declara infundada la nulidad deducida por Promotora del Sol y confirma la resolución N° 12 que ordena proceder al remate del bien dado en garantía; siendo así, el argumento de la parte recurrente, de que la Sala Superior no tuvo en cuenta que los procesos de ejecución de garantías que incoara la demandada en su contra, fueron iniciados cuando los títulos valores ya habían sido perjudicados, precisamente, porque había transcurrido el plazo para ejercer la acción cambiaria, no tiene asidero legal, pues el no ejercicio de la acción cambiaria en el plazo de ley, no supone en absoluto la pérdida del ejercicio de la acción causal, la cual es ejercida dentro de los plazos que la ley establece, siendo oportuna la demanda del acreedor.

DÉCIMO SEXTO.- Que, expuestos así los hechos y derecho, no se advierte infracción de las normas de orden procesal y sustantivo denunciadas en el recurso de casación, por consiguiente, debemos declarar infundado el recurso de casación.

¹⁷ Ley de Títulos Valores N° 16587. Artículo 129.- El pagaré o vale a la orden debe contener: (...) 3. "La promesa pura o simple de pagar una cantidad determinada de dinero,"



SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA
CAS. 61 - 2011
LIMA

4. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con lo regulado por el artículo 397 del Código Procesal Civil, **Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Promotora del Sol S.A. a fojas setecientos ochenta; **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil Subespecializado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setecientos cuarenta y dos, su fecha veintiocho de setiembre de dos mil diez, que revoca la apelada de fecha veintinueve de enero de dos mil diez que declara fundada la demanda, y reformándola la declara infundada; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Promotora del Sol S.A., con Scotiabank Perú S.A.A., sobre declaración judicial de extinción de obligaciones; y los devolvieron; interviniendo como Ponente, el Juez Supremo, señor Vinatea Medina.-

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

Ramiro V. Cano

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Handwritten signature]
DRA. LESLIE SOTELO ZEGARRA
SECRETARIA
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

cge

06 JUN. 2012